

~~202. 129~~

V
1687-5

ESPAÑOL

[Faint, illegible handwritten text]

A los Ciudadanos de esta Provincia que mas de una vez me han honrado con sus sufragios para el cargo de Diputado á Cortes, á la benemerita M. N. de la misma, que en cuantas ocasiones de peligro ha habido en ella me ha tenido entre sus filas, debo sin duda una esplicacion sobre un hecho que aunque yá la opinion publica lo tiene juzgado á mi favor entiendo ahora de él un tribunal á quien respeto i no es posible en esta ocasion guardar silencio. Ofrezco á mis amigos un manifiesto cumplido i documentado sobre la historia legal de este acontecimiento, que no publico desde ahora por no revelar hechos que estan hoy sujetos á juicio, me limito solo á publicar la siguiente.

ESPOSICION

Que el Ciudadano Mariano de Vargas Alcalde, Ex-Diputado á Cortes, Ministro Togado que ha sido de la Audiencia Territorial de Sevilla i segundo Comandante de la M. N. de Cabra, hace al Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucia, sobre la causa que se sigue en el Juzgado de dicha Villa al mismo i otros varios Oficiales de la columna que estaba destinada á la persecucion de malhechores en Diciembre de 1838.

ECSMO. Sr.

D. Mariano de Vargas Alcalde, Ex-Diputado á Cortes, Magistrado que ha sido de esa Audiencia Territorial, pendiente de clasificacion, i 2.º Comandante de este bata-



llon de M. N. puesto á la disposicion de V. E. respetuosamente espongo: que en el año pasado de 1838 hallándose el distrito de esa Capitanía General declarado en estado de Guerra, uno de los Esmos. Sres. Capitanes Generales antecesores de V. E. dispuso la formacion de una columna en persecucion de malhechores, desertores de todas clases, resagados &c., cuya columna debia disponerse por el Sr. Comandante General de esta Provincia, compuesta de las compañías sueltas de francos ó N. movilizados, i cuyo mando se dió, organizada que fué, al Sr. Diputado Provincial de Córdoba, Comandante de Movilizados D. José Uruburu.

Este Gefe tubo noticia de que una cuadrilla de vandidos que habian escalado esta carcel en el mes de Octubre ó Noviembre de dicho año, se abrigaba en dicho termino sin que nadie quisiera darle noticia de su paradero por razon de estar mandada por el desertor del 19 de linea de infantería Gregorio Palomeque, hermano de un Procurador de este juzgado, relacionado en él i en comunicaciones directas con el desertor. Era tan grande i decidida la protección que á este vandido se le dispensaba por esta justicia ordinaria que cuando por la misma (representada por distinta persona) habia sido condenado en 1834 al servicio de las armas por ocho ó mas años, consintió éste Juez de 1.^a instancia, sin prenderlo, que se casase publicamente en la Parroquial de esta Villa en el mes de Mayo de 1838 despues de haber corrido las tres moniciones, sin que le embarazase su cualidad de desertor del Egercito en tiempo de campaña con circunstancia agravante reclamado con repetición; ni la de ladron i escalador de la carcel de Rute, ni la de gancho para una partida de latro facciosos á la aprosimacion de D. Basilio á la Provincia de Jaen; ni ultimamente la de provocador i complice en una riña ocurrida en el acto de hacer enganche dentro de esta misma poblacion i de cuya pendencia resultó un muerto. Se le consintio pues que se casara habiendo precedido la circunstancia de que aprendido el Palomeque por el Sr. Alcalde 1.^o Constitucional D. Manuel Sanchez Toscano, lo puso á disposicion del Sr. Comandante General, quien á su tran-

sito por esta Villa en Agosto ó Setiembre de 1837 dió las correspondientes ordenes para su traslacion á Córdoba, en la mayor oportunidad, i en vez de cumplirlas lo puso en la calle el Juez de 1.^a instancia á poco tiempo, i ocurrió en Enero de 1838 la muerte que he referido despues de la cual se le consintió el casamiento. La partida Sacramental está en este archivo i de la que tengo copia, asi como tambien la Comandancia General i D. José Uruburu.

A la superior ilustracion de V. E. no pueden ocultarse las graves penas que la ordenanza general del Ejército i Reales decretos posteriores señalan á las justicias ordinarias cuando permiten en los pueblos desertores en tiempo de campaña i los toleran en vez de prenderlos; de suerte que aun haciendo á esta justicia el obsequio de creer que ignoraba los robos de Palomeque, no puede nunca indemnizarse de la criminal tolerancia con él tenuta, tanto por ser desertor, quanto por que en este mismo juzgado habia sido condenado al servicio: tampoco podia ignorar la parte que tubo en la muerte de que he hecho referencia i en el enganche, cuyo delito aun no se habia averiguado cuando el casamiento. Posteriormente fué preso creo que por el Sr. Alcalde Coustitucional D. Antonio Portocarrero, i al poco tiempo escaló esta carcel con otros seis presos de gravedad (en Octubre ó Noviembre de 1838) i volvió á robar con ellos, en cuyo tiempo se destacó la columna de que al principio he hablado á V. E. Que el Gregorio Palomeque entraba en la poblacion i aun hablaba con su hermano el Procurador i con su familia, es un hecho que pertenece á la fama publica i que llegó á oidos del Sr. Comandante General por su notoriedad. En tal estado, i habiendo sido robado casi á las puertas de esta poblacion á mediados de Diciembre el Comandante de infanteria i de armas de Rute, que segun parece hubo de dar parte á Córdoba, dispuso el Sr. Calzada que el Comandante D. José Uruburu se avistase conmigo i me movilizase de su orden (si aceptaba), para contribuir con mi influencia en este pais á la prision de los vandidos. Se me comunicó esta orden por el conducto regular, aunque sigilosamente por razones

bien poderosas que se dirán en su día, i en la noche del 29 de Diciembre previo el aviso del Sr. Comandante de armas, de quien por el estado de guerra dependia esta M. N. á que yo pertenecia como Capitan i Ayudante mayor, partió el Comandante Uruburu sin poderme dejar fuerza alguna por razon de estar amenazada la tranquilidad publica en la Villa de Carcabuey, pero dando instrucciones al Sr. Comandante de armas para que si en los dos ó tres dias que pudiera tardarse en volver, á fin de que yo me incorporase, hubiese alguna noticia cierta, me ausiliase con fuerza de M. N. como estaba dispuesto por S. E. para los casos en que la de la columna permanente estubiese cubriendo dicho servicio de mas importancia.

Al dia siguiente, Sr. Ecsmo. i como á eso de las tres de la tarde, tube noticia cierta del paradero de alguno de los ladrones i dando aviso al Sr. Comandante de armas, principiamos ambos con la premura que ecsigia el caso, á buscar los primeros Nacionales que se viniesen á las manos para formar instantaneamente la partida que debia ir al sitio denunciado. Fué, pues, esta compuesta como acabo de decir de Voluntarios Nacionales. En mi casa se reunió á presencia de mucha gente, allí municionaron i se dieron las instrucciones necesarias al Subteniente i Sargento 1.º que la mandaba; se les dijo tambien la casa de campo donde debian tomar raciones aquella noche por cuenta de un hermano mio, i el Sr. Comandante de armas advirtió que nosotros respondiamos de los haberes del dia siguiente, con otras minuciosidades que omito, haciendose todo con esta premura por conseguir el objeto que en poco mas de tres horas llenamos cumplidamente con la aprension de dos ladrones, dos yeguas i sus armas.

Aunque alguna formula legal se hubiese omitido en circunstancias tan apremiantes, la conveniencia publica del objeto realizado nos autorizaban completamente, puesto que cuando llegó la tropa cerca de la casa de campo denunciada, salian ya dos ladrones en razon á las horas que habian ya transcurrido desde el aviso, i que obrando con la celeridad del rayo se invirtieron en disponerla, instruirla, mu-

nicionarla i hacer que llegase á aquel sitio distante como una media legua. Aunque entre la tropa fuese algun individuo (que no recuerdo) no perteneciente á la Milicia, V. E. sabe que toda persona sin distincion alguna está obligada en cuanto la lei no la ecsima, á ayudar á las autoridades cuando sea interpelada por ellas para el descubrimiento, arresto i persecucion de los delincuentes (lei de 1.º de Octubre de 1820 restablecida en Agosto de 836) de suerte que la autoridad militar estuvo en su lugar; i sin embargo, por lo que han dicho los resultados, esta justicia ordinaria parece que justificó que la partida fué compuesta de dependientes del juzgado i por su orden; si esto es así, desde luego denuncio como absolutamente falsa civilmente por ahora la tal justificacion; pero era el desertor Gregorio Palomeque uno de los dos presos i desde luego conoci los disgustos que me sobrevendrian por la aprension de un criminal protegido tan escandalosamente como vá dicho.

Di los oportunos partes i el Comandante de la columna me mandó desde Carcabuey, que poniendo (con autorizacion del Sr. Comandante de armas) una guardia en la carcel de ocho hombres i un cabo esperase á su regreso. Así se practicó sin que este Juez lo estorbare, antes por el contrario; reconoció oficialmente la jurisdiccion militar i mi comision; pero la familia de Palomeque apremiaba, i para salvarlo de las manos de sus respectivos gefes, era preciso obrar de cualquier manera: esta poblacion entera con muy pocas escepciones, lo pensó entonces así i lo piensa ahora.

El Comandante de la columna llegó con toda la fuerza, reforzó la guardia de la carcel con treinta hombres i un oficial, i cuando se iba á principiar la sumaria, el gefe de la guardia dió parte de que el alcaide de la carcel se habia fugado de ella cerrando los calabozos donde estaban los dos reos, dejando (segun entendí despues) encerrados con ellos uno ó dos vigilantes i arrollando al centinela de la puerta á quien cogió descuidado por la espalda. Este hecho, Ecsmo. Sr., es muy grave, i con arreglo á lo que de publico se dijo, fué egecutado de mandato del Sr. Juez D. Joaquin Casaldueiro. El Comandante

de la columna no encontró un Escribano que quisiera cumplir con su deber por no indisponerse con el Juez su inmediato Gefe, i en este apuro no habiendome presentado yo todabia al Sr. Uruburu por que me hallaba enfermo, pidió auxilio al Sr. Comandante de armas para que remitiese un Oficial i un Sargento de confianza, i este Gefe me buscó al momento para enterarse de la causa de no haberme presentado. Mi cualidad de Abogado i Mayor del Batallon obligaron á la Autoridad militar á no considerarme mi situacion i á mandarme un oficio espreso i terminante que al momento me presentase en la carcel nacional á las ordenes de D. José Uruburu, obedeciendo yo puntualmente esta orden por que he tenido la valentia de hacerme conducir por cuatro Granaderos en un sillón hallandome casi moribundo para tomar el mando de mi compañía movilizada en Setiembre de 1836 i tomar parte en una accion de guerra. Acostumbrado pues á obedecer ciegamente, me presenté en la carcel, ya despues del suceso, i quando el Sargento 1.º José Maria Dion actuaba en calidad de Escribano. Alli se me enteró de todo, manifestandome que ya se habia puesto oficio al Sr. Juez para que dejase venir al Alcaide con las llaves i enunciase la competencia con arreglo á la lei; i no habiendo este Sr. siquiera acusado el recibo, se habia principiado á instruir sumaria sobre el hecho, i se mandó en ella que fuese yo con un Subalterno, un Cabo i algunos numeros de la guardia á casa del Sr. Juez para hacerle saber que ó dejaba venir al Alcaide con las llaves ó de lo contrario nos lo trahiamos á la fuerza, si como se decia, estaba refugiado en aquella casa. Esta orden se me hizo saber por escrito, entregandomela en forma el Sargento actuario, i sin embargo antes de practicarla se mandaron diferentes recados para la venida del Alcaide desobediente, negandose el Juez á comunicarse con el Comandante de la columna, quien nos mandó que nos pusieramos en marcha con nuestras armas. Llegamos á la casa, i precedidos los recados de urbanidad dejando la tropa á la puerta i el cabo dentro con un Alguacil, se nos recibió descortesmente á sombrero puesto i fumando; el

Juez se mófó de nuestra mision, se opuso con gran calor á que nos tragesemos al Alcaide que estaba alli sentado, i nosotros sobradamente circunspectos le hicimos ver la orden i nuestra absoluta obligacion de cumplirla: no quiso atender razones, i entonces se llamó al cabo de guardia i en la puerta del despacho se le hizo entrega del Alcaide, saliendo los dos oficiales con él i retirandonos á la guardia en observancia del deber que nos imponia la ordenanza. Este es, Ecsmo. Sr., el hecho criminal de que yo estoi acusado por que mi intervencion en este suceso no pasó de este punto.

El escandalo llegó á su colmo; se pidió auxilio de M. N. para desalojarnos del puesto que ocupabamos en la carcel; no se otorgó el auxilio por que el Sr. Alcalde Constitucional no mandaba en la Milicia mediante al estado de guerra; però se ofició al Sr. Comandante de armas para ello; se reunió el Ayuntamiento á instancia del Juez, se alumbró la poblacion, hubo conatos de tocar á rebato; se nos obligó á tocar á botasilla i formar la infanteria; en una palabra, si la M. N. i la mayor parte del vecindario no hubiera pensado como la columna, se hubiera comprometido la tranquilidad publica. ¿I por quien i para que? para sacar del poder de su autoridad legitima al ladron i desertor que se le habia permitido casarse en desprecio de lo que prescribe la ordenanza. Si la justicia ordinaria se creia con jurisdiccion para juzgarlo, debió haberlo anunciado asi con arreglo al decreto de 19 de Abril de 1813 mandando oficio por conducto de Escribano al Sr. Comandante de armas. Lo demas fué ilegal i arbitrario i en su egecucion se comprometió la ecsistencia de uno ó dos vigilantes se derribó un centinela por la espalda, i se cometieron otros hechos que se demostrarán.

El Comandante de la columna dió parte al General que en poco mas de 48 horas; se presentó en esta Villa i previa informacion sumaria aprobó nuestra conducta, tanto que se llevó los reos. Diose cuenta al Ecsmo. Sr. Capitan general; la sumaria no se elevó á plenario i se me dieron las gracias por la aprension. Otros tramites i otros

resultados arrojaba el proceso civil apoyado en la testificación del Alcaide delincente, de un Escribano amigo de íntima confianza, del Procurador Palomeque, del Escribiente del Juez i de un Alguacil ordinario, todos cuatro dependientes del juzgado i con muchas tachas legales cada uno de ellos, que no reñero por moderacion.

Dado parte á la Audiencia Territorial (por lo que resulta desfigurando los hechos) como este tribunal no estaba enterado á fondo del suceso, dispuso que el Sr. Juez de Lucena, D. Francisco Alaminos viniere á entender de nuestra causa, siendo así que por haber desempeñado igual destino en esta Villa cinco ó seis meses antes del suceso i por haber consentido el casamiento al desertor asesino i ladrón Palomeque sin remitirlo al Sr. Comandante General cuando el Sr. D. Manuel Sanchez Toscano lo puso en la cárcel, habia quebrantado las disposiciones que la ordenanza general del ejército contiene en su tit. 12 tratado 6.º é incurrido en las penas que en ella i resoluciones posteriores se designan, i tanto mas cuanto que habia sido reclamado muchas veces.

Aquí vé V. E: ya la causa del encarnizamiento con que se ha instruido una sumaria contra tres oficiales legalmente autorizados, siendo nuestros Jueces dos interesados en la causa i reos de gravedad en ellas. Por mi parte tan luego como se me hizo saber que debía prestar una declaración sin juramento, acudí al Sr. Comandante General de la provincia: este Gefe al Ecsmo. Sr. Capitan General, i justificado competentemente en el juzgado de Guerra mi fuero militar para el hecho de armas que se ventilaba, se acordó en 19 de Abril anunciar la competencia legalmente; así se hizo saber al Juez de Lucena repitiendo la orden en 14 de Junio, i en 15 de Julio el Ecsmo. Sr. Capitan General dispuso que se sostubiese la jurisdiccion militar (1839).

Un nuevo aspecto se le dió á la sumaria en esta epoca; el Comandante Uruburu i yo ocupabamos un lugar (para la Diputacion á Cortes) en la candidatura progresista, á los Sres. Jueces, curiales, con las demas personas que

en la causa tenían interes, eran i son nuestros enemigos políticos: se puso auto de prision seis ó siete dias antes de la eleccion de Julio, con la circunstancia de no decir una palabra al Sr. Comandante General de la provincia con quien dicho Juez estaba en comunicaciones oficiales sobre la competencia; pero el auto no se nos comunicó sin duda por el atentado (como dijo el Sr. Asesor de Guerra) de haberlo puesto despues de anunciada la competencia.

Marché á Madrid, sin impedimento alguno, á desempeñar mi cargo de Diputado á Cortes por esta Provincia, i á presencia del Gobierno á quien creo se remitió el testimonio de la causa, tomé asiento en el Congreso sin oposicion. Olvidada tenia ya la causa i tambien la tenia el público cuando se anunció pomposamente en el mes de Agosto del año pasado que el supremo Tribunal de Justicia nos habia desaforado, i que en su consecuencia ibamos á ser juzgados por D. Francisco Alaminos, cuyo interés i responsabilidad ya he demostrado. Ni á nosotros se nos hizo notificacion alguna, ni tampoco preguntamos; hasta que ya en Enero de este año entendí que el Juez delegado levantó en el mes de Agosto el auto de prision, atendiendo á que las actuaciones del juzgado de Guerra destruian el resultado de la sumaria civil.

Continuando así sin saber el fin ni paradero del proceso, como no podiamos creer que con tanto descaro se quebrantase la lei de enjuiciamiento, pensamos mas de una vez que habrian aplicado de oficio alguno de los muchos indultos que desde Agosto de 1839 han salido, ya para paisanos ya para militares, suponiendo con algun fundamento que por no habernos tomado declaracion en once meses, no nos habrian dado noticias de la aplicacion. Que yo por mi parte (i creo que los demas) juzgó en mi inocencia no necesitarlo, claro está cuando no lo hé pedido: otros serán los que lo pedirán cuando á nosotros se nos oiga, tampoco renuncio el derecho que me dan las leyes.

Se me pasaba manifestar á V. E. que el desertor con circunstancia agravante Gregorio Palomeque, fué juzgado por esta justicia, i aunque ignoro la pena que recaeria

sobre criminal de tanta cuenta, es lo cierto que á principios de este año se fugó del correccional de Córdoba, i está hoi robando en este termino con otros compañeros: la requisitoria está publicada en el Boletín oficial, i sin embargo el juzgado no ha hecho gestion alguna (que sepan los Alcaldes) para su prision. En demasia hé abusado de la atencion de V. E., pero le pido-encarecidamente acabe de oirme con benignidad.

Olvidada teniamos la causa por las razones espuestas, cuando este Sr. Juez rompe esabrupto disponiendo que D. José Uruburu, D. Gabriel Dovoí i el que tiene el honor de elevar á V. E. este escrito, seamos puestos en la carcel publica nada menos, hollando todas las consideraciones sociales, desatendiendo la indole del hecho militar que se discute, sin que el desafuero impida la prision que á nuestra graduacion corresponde; i despreciando por ultimo, respecto á mi, el estado de enfermo habitual arrojando sangre por la boca de continuo, sin querer tampoco admitir una fianza pecuniaria mayor que cuantas él haya visto; i todo esto, Sr. Esmo., en el mismo juzgado en que se ha paseado Palomeque insultando la moral publica; en que se han paseado los ladrones i traidores que en 1836 arrastraron por el fango de las calles el retrato de S. M. Doña Isabel 2.^a (Q. D. G.) los que quebrantando puertas saquearon mi casa, el Palacio i otras de diferentes patriotas cometiendo crímenes inauditos; en que se han paseado ladrones i asesinos sin mas fianza que una simple caucion juratoria, robando al mismo tiempo que se prosesaban, i en que por ultimo se pasea hoi un criminal declarado por tal en sentencia egecutoriada i condenado á prision en esta carcel.

Bastante hai con lo espuesto para conmover la rectitud de V. E., advirtiéndole que jamas puedo yo volver la espalda al tribunal que con lei en mano me llame, ni para este ni para asunto de mayor cuenta. Mi reputacion no solo pertenece á mi persona, es tambien propiedad de una familia numerosa liberal i distinguida, pertenece ademas á un distrito judicial que me ha honrado muchas veces con su repre-

sentación, i por último á una Provincia que despues del hecho á que se alude, me ha encomendado el honroso cargo de Diputado á Cortes, que no egerzo hoi casi de seguro por esa causa. He sido Magistrado de esa Audiencia Territorial, tambien he desempeñado á satisfaccion de Generales distinguidos el cargo de Auditor de Guerra interino de esa Capitanía General; estoi hoi al frente de un Batallon de M. N. en clase de 2.º Comandante i basta para demostrar que son muchas las personas á quien es mui cerca corresponde mi honor. Por esta i demas razones puede V. E. creer que toca en lo ridiculo el funcionario de justicia que haya pedido presumir en mí ni el deseo de la fuga, ni el entorpecimiento de la causa; no tengo ni puedo tener como hombre de honor otro interes que el que se sustancie cuanto antes. ¿Quien ha impedido la prosecucion de esta sumaria que cuenta ya cerca de tres años? ¿Por que causa desde Agosto de 1840 no se me ha pedido la declaracion inquisitiva que tanto reclama en el proceso? Cuando he tenido valor para arrostrar mui graves peligros en servicio de mi Patria i para sostener el decoro de mi bandera siendo prisionero de Guerra, sufriendo mui crueles tratamientos, debe V. E. inferir lo tendré para contestar con frente serena á cargos (hablo por mí) que si algo demuestran es el estado deplorable en que se ha encontrado i se encuentra la administración de justicia en este juzgado. Respeto como el que mas los tribunales constituidos, pero nadie me negará que en algunas ocasiones se cometen faltas de trascendencia por algunos funcionarios de justicia, llena está nuestra historia judicial de esta verdad indispensable.

Así pues mi objeto al abusar de la atencion de V. E. solo ha sido hacerle presente que como paisano no he cometido delito alguno, solo soi acusado de un hecho de armas, hecho que cien veces que me viera en igual ocasion lo repetiria con la misma firmeza. Por ello se me ha querido poner en la carcel publica; los Sres. Alcalde 1.º i comandante de armas se han prestado á mi prision en mi casa ó en el cuartel como corresponde, pues siendo un he-

cho de armas pertenece á la Autoridad militar verificar i señalar el lugar de mi arresto, ya en mi casa por mi enfermedad ó ya en el cuartel de este Batallon con guardia ó con fianza ó como se quiera: en ésta atencion.—Suplico á V. E. se sirva defenderme en este punto por el caracter militar que yo representaba, haciendo ver á quien corresponda lo que prescribe la ordenanza para éstos casos, mediante á que tanto V. E. como la Secretaría del Consejo de la Guerra tiene que entender todavia en nuestro proceso por lo que dispone el artículo 25 tratado 6.º tit. 10 de la ordenanza vigente. Dios guarde á V. E. muchos años Cabra 20 de Junio de 1841.—Ecsmo.—Mariano de Vargas.

Del contenido de la esposicion en la parte referente á la cuestion de derecho; se deduce 1.º que el suceso causante del proceso fué un choque meramente judicial ocurrido entre la Justicia ordinaria representada por D. Joaquin Casalduero i la Justicia de atribucion que en si comprendia la comision de D. José Uruburu. 2.º que si el 1.º hubiese denunciado al 2.º la competencia de jurisdiccion con arreglo á la lei en vez de mandar al Alcaide que se fugase de la cárcel dejando cerradas las puertas, el Comandante militar hubiera suspendido las actuaciones sumarias ó preventivas, i no se hubieran visto en el duro conflicto de *ó quedarse arrollado por un Alcaide ó mandar por él i las llaves á casa del Juez para relevar centinelas* i continuar una causa legitimamente instaurada, 3.º que un dependiente de la Justicia ordinaria fué el 1.º que apeló á las vias de hecho atacando á la Justicia de atribucion en lo mas sagrado que reconoce la Milicia, esto es *atropellar una guardia arrollando centinelas* siendo una consecuencia forzosa de este atropello la providencia necesaria de pedir las llaves ó traerselas: 4.º que la disputa en casa del Juez no fué de particulares á una autoridad *si que entre agentes de dos poderes que cada cual pugnaba por sostener sus atribuciones*. 5.º que los subalternos que ejecutaron la orden militar (provocada por un atropellamiento) *se ven hoy procesados por un ac-*

to del servicio que no tenían la libertad de omitir en atención al ciego deber que impone la ordenanza 6.º que el desertor fué arrancado con dolo i fraude de la autoridad militar que lo habia aprehendido i que ciñendonos á los resultados finales se ha juzgado antes de entrar en poder de su Coronel á quien por conducto del Comandante de las armas debió remitirse concluida la causa civil; 7.º que *Gregorio Palomeque saltea hoy los caminos como antes insultando á la sociedad entera i en el entretanto los oficiales que formularon el proyecto de prenderle i lo cumplieron son perseguidos como los mas villanos delincuentes*; 8.º i ultimo que el sentimiento judicial en esta causa podrá ser recto si se quiere pero que los medios empleados estan entresacados de lo que de mas desatento de mas feroz i atrazado pueden ofrecer los Jueces del tiempo de Fernando 7.º compañeros de Pedrosa, Salelles i otros verdugos.

Los ladrones se pasean los hombres de bien son perseguidos paróme aqui hasta que pueda hablarse sin detrimento de la justicia.

Los hechos que se refieren en el anterior escrito parte los he presenciado i parte se me han referido; hai otros de mayor cuenta i de los que no se ha hecho mencion hasta formular la competente prueba; los referidos son los que constan por notoriedad, se publica solo la partida de casamiento *del desertor i ladron Gregorio Palomeque* por no haber venido aun de la plaza de Zeuta la filiacion documentada que obra en la mayoria del Regimiento 19 de linea de infanteria, á su llegada se publicará con un testimonio de su condena al servicio de las armas i otros de diferentes causas anteriores al casamiento. Este ladron es uno de los muchos que en Diciembre de 1836 se unieron á Gomez i fué uno de los facciosos que á la salida de los prisioneros de la Iglesia de Villalta en el dia 15 de Octubre de 1836 estaba en la puerta de ella i contribuyó á la desastrosa muerte del desgraciado Patriota Anguita; alli fué visto á su lado por varios prisioneros de Cabra. Despues solicitó indulto se le negó aunque por las circunstancias estra-

ordinarias en que se encontraba la Provincia. Se aceptó por entonces su servicio de espía i veredero i ofreció entregar la faccion: fué al contrario: al poco tiempo vendió la columna del Comandante Huertas i se marchó de nuevo con el latro faccioso Avilés.

El infrascripto cura de la Iglesia mayor Parroquial de esta Villa de Cabra certifico, que en el libro corriente 24 de desposorios de los que se custodian en su archivo al folio 43 se halla una partida que copiada aqui á la letra su tenor es como sigue.

Partida. En la Villa de Cabra correspondiente á la provincia i obispado de Córdoba en trece de Mayo de mil ochocientos treinta i ocho, yo D. Juan Ramirez de Zúñiga, Cura Economo de la Iglesia mayor Parroquial de Ntra. Sra. de la Asuncion i Angeles de esta Villa, habiendo precedido en ella las tres moniciones que manda el Santo Concilio de Trento i sin resultar de ellas Canonico impedimento, precedidos los requisitos de la Real Pragmatica de S. M. I en virtud de licencia del Sr. Gobernador, Provisor i Vicario General de la Ciudad de Córdoba i este su Obispado; firmada al parecer de dicho Sr. i refrendada por D. Cristobal Merlo, su Notario oficial. Desposé en esta dicha Iglesia por palabras de presente que hacen verdadero i legitimo matrimonio, velé segun costumbre de Ntra. Sta. Madre Iglesia á Gregorio Palomeque natural i vecino de esta Villa, su estado anterior soltero, su edad veinte i seis años ejercicio yuntero (1) hijo legitimo de Miguel Palomeque de igual naturaleza i ejercicio, i de Doña Maria Josefa Camaras altas (2) natural i vecina de la misma con Doña Maria de los Dolores Moreno, natural de Castro

(1) En esto hai equivocacion por que su oficio era i es ladron desde 1833 i por ello fué condenado.

(2) Un sobrino de esta Señora llamado José Camaras altas, primo hermano del Palomeque, fué famoso ladron i el que ejecutó el grande robo de Ntra. Sra. de la Sierra profanando su Santa Imagen.

del Rio i vecina de esta Villa de Cabra, su estado anterior soltera, su edad veinte i un años hija legitima de Francisco Moreno, natural de dicha Villa de Castro del Rio, su ejercicio Jornalero i de Doña Isabel Carmona su muger natural i vecina de esta Villa de Cabra. Para lo cual han precedido todos los requisitos requeridos para la validez i legitimidad de este contrato Sacramental (1) siendo presentes por testigos D. José de Espejo, Pbro. i Sacristan de taca de esta Iglesia mayor Parroquial, Antonio de Vilchez i Mariano de Corpas, Acolitos de la misma todos naturales i vecinos de esta Villa de Cabra i por ser verdad firmo la presente fecha ut supra.—D. Juan Ramirez de Zuñiga.

Concuerdada dicha partida con su original que queda en referido libro i archivo de que el infrascripto Notario mayor Archivista da feé i á que nos remitimos. I para que conste donde convenga le damos la presente en esta Villa de Cabra á diez i nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta i uno.—Antonio Maria de la Rosa.—Ante mi Lorenzo Diaz i Ortiz.

Es copia exacta de lo que queda en mi poder.—
Vargas.

(3.) *No pongo en duda la validez canonica pero no precedieron los requisitos marcados por las leyes por que la calidad de soldado desertor i la de ladrón procesado i sentenciado se ocultó por él al Parroco.*



CORDOBA:

**Imprenta de Noguey y Manté, 16 de Julio
de 1841.**

del Rio i vecinos de esta Villa de Capra en estado ante-
 rior a esta su obra voluta i un años de la Iglesia de San-
 cisco. Notario natural de dicha Villa de Capra del Rio en
 ejercicio de Notario i de los Señores Señores en un
 natural i vecinos de esta Villa de Capra. Para lo cual han
 precedido todos los requisitos requeridos para la validez i
 legitimidad de este contrato sacramental (1) siendo presen-
 tes por testigos D. José de Espinosa, D. José de Sacristan de
 las de esta Iglesia mayor Parroquial, Antonio de Vilches
 i Mariano de Torres. Acordados de la misma todos natura-
 les i vecinos de esta Villa de Capra i por ser verdad firmo
 la presente fecha en Capra. D. Juan Ramirez de Nájera.

Convenida dicha partida con su original que queda
 en febrido libro i archivo de que el infrascripto Notario
 mayor Archivero de los i a que nos comisionó para
 que con este habeis convenido de damos la presente en es-
 ta Villa de Capra a diez i nueve de Junio de mil ochocien-
 tos cuarenta i uno. Antonio Maria de la Rosa. Aca-
 do en la Parroquia de San Blas i Ortiz.

Es copia exacta de lo que queda en mi poder. Vargas.

Yo el Notario mayor de Capra del Rio en estado anterior a esta su obra voluta i un años de la Iglesia de San-
 cisco. Notario natural de dicha Villa de Capra del Rio en
 ejercicio de Notario i de los Señores Señores en un
 natural i vecinos de esta Villa de Capra. Para lo cual han
 precedido todos los requisitos requeridos para la validez i
 legitimidad de este contrato sacramental (1) siendo presen-
 tes por testigos D. José de Espinosa, D. José de Sacristan de
 las de esta Iglesia mayor Parroquial, Antonio de Vilches
 i Mariano de Torres. Acordados de la misma todos natura-
 les i vecinos de esta Villa de Capra i por ser verdad firmo
 la presente fecha en Capra. D. Juan Ramirez de Nájera.

(2) No ponga en duda la validez, eficacia para no
 precedieron los requisitos mandados por las leyes que se
 celebró de solemnidad de la de labor precediendo i
 teniéndose se cuenta por el el Parroco.



CORDORA
 Imprenta de Noguer y Mante, 10 de Julio
 de 1844



10